

Roj: STSJ EXT 1283/2011  
Id Cendoj: 10037330012011100897  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1707/2008  
Nº de Resolución: 705/2011  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J. EXTREMADURA SALA CON/AD**

**SENTENCIA: 00705/2011**

**La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº 705**

**PRESIDENTE : DON WENCESLAO OLEA GODOY.**

**MAGISTRADOS**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS / -**

En Cáceres a veintiséis de Julio dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo nº **1707** de **2008** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª Maria de los Ángeles Bueso Sánchez en nombre y representación del recurrente **TABICESA, S.A.U** siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura de fecha 01/09/2008.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de

conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. WENCESLAO OLEA GODOY** .-

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

**PRIMERO** .- Se interpone recurso contencioso-administrativo por la mercantil "Tabicesa, S.A.U.", contra la resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, por la que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra otra anterior de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de 30 de abril de ese mismo año, por la que se concedía Autorización Ambiental Integrada para la transformación de una fábrica de productos cerámicos para la construcción, en Valdivia, en término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz). Se suplica en la demanda que se anule parcialmente la mencionada resolución y se dejen sin efectos los condicionantes que a dicha Autorización se impone en los apartados a.1, d.3, b.5 y h.8. Se opone a tales pretensiones el Servicio Jurídico de la Junta de Extremadura, que suplica la confirmación de la resolución impugnada con la desestimación del proceso.

**SEGUNDO** .- Para un adecuado tratamiento de las cuestiones que se suscitan en este proceso, es necesario hacer referencia a los presupuestos fácticos de la actuación administrativa que se revisa; que trae causa de la petición efectuada por la ahora recurrente, en fecha 24 de noviembre de 2006, en la que solicitaba Autorización Ambiental Integrada para la transformación de unas instalaciones que se consideraban incluidas en las de categoría 3, apartado 5, del Anejo I de la *Ley 16/2001, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*; es decir " *Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m3 y de más de 300 kg/m3 de densidad de carga por horno.* " Con dicha solicitud se presentó proyecto básico, en el que se describe la instalación con el objeto de la fabricación de material cerámico para la construcción, mediante la transformación de una anterior fábrica de ladrillos y bloques para revestir. Previa tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta la primera resolución antes mencionada, de 30 abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, imponiendo una serie de condicionantes al ejercicio de la actividad; resolución que, recurrida en alzada, se modifica por la del Consejero a que antes se hizo referencia, limitando dichas condiciones, parte de las cuales -ya antes delimitadas- son las que se pretenden se dejen sin efecto por la Sala en el presente proceso.

**TERCERO** .- El primero de los condicionantes de los que se impone en la resolución impugnada que es objeto de impugnación es el incluido en el apartado a), punto primero, conforme a la cual se condicionaba la Autorización concedida a que " **la superficie destinada al almacenamiento de lodos deberá ser impermeable, estar cubierta y delimitada por un cerramiento adecuado, con objeto de que los residuos a valorizar no estén en contacto con el suelo, y las precipitaciones caídas sobre estos residuos no den lugar a la generación de lixiviados. Esta instalación deberá contar con una capacidad de almacenamiento para un mes de máxima capacidad productiva.** " Como se razona en la demanda -hecho primero- se considera por la defensa de la recurrente que la argumentación que se da por la Administración para imponer dicho condicionante, se funda en que debería haber acreditado la solicitante de la autorización que los residuos son inertes, conforme a la definición que se confiere a esa categoría de residuos en el *Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre*, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Se considera por la defensa de la recurrente, de una parte, que se ha acreditado que los residuos a los que se refiere la condición que se impone tiene la condición de inertes, por tratarse de residuos sólidos procedente de reciclado de papel y no están incluidos como residuos peligrosos en el listado de residuos establecidos en el Anexo 2 de la Orden MAM/304/2002. Como consecuencia de todo ello, se considera que debe ser de aplicación, no el *Real Decreto de 2002* antes citado, sino el *Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre*, por el que se Regula la Utilización de los Lodos de Depuración.

**CUARTO** .- A la vista de lo expuesto, el debate sobre la condición impuesta a que nos venimos refiriendo, se centra en determinar si debe considerarse que los lodos que se pretenden depositar en la superficie destinada a tal efecto en la instalación deben ser considerados como "lodos de depuración", a los efectos de aplicar el régimen establecido en el *Real Decreto de 1990*, antes mencionado. A juicio de la Sala no puede aceptarse el argumento que se hace por la recurrente, porque ni en su ámbito de aplicación ni en su finalidad puede ser de aplicación a los lodos de la industria que se pretende instalar el régimen

establecido en el *Real Decreto 1310/1990*. En efecto, ese Decreto supuso la trasposición al Derecho Interno Español de la *Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986*, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura que, conforme se declara en su Exposición de Motivos, tiene por objeto " *la utilización de los lodos de depuradora en la agricultura para evitar efectos nocivos en los suelos, la vegetación, los animales y el ser humano, fomentando al mismo tiempo su correcta utilización* "; dejando constancia de que dichos residuos no están exentos de la normativa general sobre residuos -se hace expresa referencia a la *Directiva 75/422/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975*[4], relativa a los residuos- y se pretende que esos lodos de procedencia de depuradoras " *pueden presentar propiedades agronómicas útiles y que, por consiguiente, resulta justificado fomentar su valorización en agricultura siempre que sean utilizados correctamente* ." Es decir, la Directiva regula una concreta categoría de residuos -procedentes de depuradoras- y para una concreta actividad -la agricultura. En lo que se refiere a la primera condición, los residuos que se someten a ese régimen son los que tengan un origen de la depuración de aguas residuales, bien sean directamente o tratados " *por vía biológica, química o térmica* ", según resulta del artículo 2 de la Directiva. Bien es verdad que de los términos en que se define en el mencionado precepto los " *lodos tratados* " podría pensarse que se trata de lodos procedentes de otra actividad que no sea la de depuración -" *los lodos tratados por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzcan, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización* "-, pero esa interpretación estaría en contradicción con el mismo objeto de la Directiva e incluso de su propia motivación. De ahí que el Real Decreto Español, al trasponer la Directiva, no deje dudas en orden a la necesaria procedencia de depuración de los lodos tratados, y así se definen los mismos en el artículo 1 .bº como: "*«Lodos tratados».-Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización* ." Es decir, se trata, en todo caso, de lodos procedentes de depuración. Por otra parte, la regulación que se contienen en la Directiva y, por tanto, en el *Real Decreto*, son aquellos que tienen una finalidad concreta, su uso agrícola, como se desprende del artículo 1 de aquella y define su "utilización" el Real Decreto. Y esa finalidad no es baladí, porque es precisamente su uso directamente sobre el terreno el que reclama que esos lodos de la procedencia mencionada se sometan a ese régimen especial. Pues bien, sería necesario concluir lo anterior para rechazar la pretensión de la recurrente, porque los lodos a que se hace referencia en el proyecto que se presenta para su aprobación, ni proceden de depuración de aguas ni tienen un destino de uso agrícola; que es lo decisivo a los efectos de aplicar la normativa especial; y ello con independencia del contenido de los lodos que no es una cuestión que condicione su régimen, dentro de los parámetros que se impone en esa normativa.

**QUINTO** .- La segunda de las condiciones que se considera por la recurrente improcedente para el otorgamiento de la Autorización, es la contenida en apartado b), referido a las "Medidas de Protección y Control de la Contaminación Atmosférica", en su punto 5º, referido a "Los Valores Límites de Emisión (VLE) a la Atmosfera de cada uno de estos focos de emisión", que se detallan en la resolución como " **valores medios, expresados en mg/Nm3, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O2 del 18% para los focos 2, 3, 4 y 5 y un contenido O2 del 3 % para el foco 6** ." A la vista de esa exigencia lo que se reprocha es que esos Valores Límites de Emisión que se imponen no se corresponden con los que establece el artículo 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que se remite, en tanto no se establezca otra cosa, a los límites establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero*. No podemos compartir la premisa sobre la que se articula el motivo que justifica la pretendida ilegalidad del condicionante que examinamos ni, por tanto, la conclusión de ilegalidad. En efecto, no es cierto que, como se razona en la demanda, por el hecho de que ni el Estado ni la Comunidad Autónoma hayan establecido expresamente " *normas que establezcan valores límites para la emisión de sustancias* ", deben ser imperativamente aplicados los límites que se establecían en el Decreto de 1975, porque lo que establece el artículo 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados es que se tendrán en cuenta varios criterios, entre ellos -y en el apartado f) del apartado primero, es decir, el último-, el de " *los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización* ." Debe destacarse que no parece casual que el precepto haya incluido en último lugar esa criterio a tener en cuenta a la hora de establecer los Valores Límites de Emisión, e incluso que sea un valor relativo porque se tendrán en cuenta cuando estén fijados -" *en su caso* "-, lo que no quiere decir que necesariamente haya de recurrirse a la normativa que pretende la defensa de la recurrente. Que ello es así lo pone de manifiesto el hecho de que se incluye ese *Decreto de 1975 en el Anejo 2 de la Ley de 2002, precepto que se refiere a la potestad del Gobierno de " establecer valores límites de emisión (que) mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como MINIMO, los establecidos en las normas enumeradas en el Anejo 2 "*, todo ello sin perjuicio de las normas adicionales que se establezcan por las Comunidades Autónomas. En suma, se trata de valores mínimos, porque el mismo párrafo primero del artículo 7 impone tener en cuenta otros criterios, en

concreto: " a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 , por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica. b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro. d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea. e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal. f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización ." Es decir, conforme a esos criterios, se puede imponer un límite emisión menor que el establecido en aquella norma de 1975. Bien es verdad que en el caso de autos la cuestión quedaría ya referida a un problema de motivación, de dejar constancia la resolución impugnada de los motivos aducidos para imponer unos límites muy inferiores a los establecidos por el Gobierno con carácter de mínimos, cuestión que, por cierto, nada su aduce en la demanda. No obstante y sin dejar de reconocer la escueta argumentación que se hace en la resolución originaria, es lo cierto que en el informe al recurso (folio 372 del expediente) se hace referencia a lo obsoleta normativa de 1975 y, de manera especial, que se toman en consideración las " **Mejoras Técnicas Disponibles** ", que constituyen aquella tecnología utilizadas en una instalación junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada, y siempre que sean más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y que pueden ser aplicadas en condiciones económica y técnicamente viables; Mejoras Técnicas que se recogen en un documento que en el ámbito europeo son los denominados documentos BREF, aprobados por la Comisión y elaborados mediante el intercambio de información entre los distintos agentes y que en nuestro País tiene recogido un documento elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (<http://www.prtr-es.es/fondo-documental/documentos-de-mejores-tecnicas-disponibles,15498,10,2007.html>) en el que se incluyen los documentos BREF editados en español, uno de ellos referido a la actividad a que pretende dedicarse las instalaciones a que se refiere la autorización. Así pues, no cabe estimar que exista ilegalidad en la determinación de los Valores Límites de Emisión establecidos, al no apreciarse falta de motivación en cuanto a los fijados en la resolución impugnada.

**SEXTO** .- Se opone también la defensa de la recurrente a la condición que se impone en el apartado d), párrafo 3º -en realidad tiene dos párrafos- de la resolución impugnada, en cuanto somete la actividad a la " **previa presentación de un Estudio acústico** ", con la expresa indicación de que la actividad queda sujeta a " **la aplicación (d)el artículo 12.5º del citado Decreto** ". Se refiere la cláusula al *Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 19/1997, sobre Ruidos y Vibraciones*; estando referido dicho precepto y párrafo a los niveles de recepción externa (NRE) de las fuentes sonoras impuestas para las zonas "residencial- comercial", que se imponen en el párrafo segundo del mencionado precepto, que se consideran aplicable a la actividad de la recurrente; es decir, se somete la actividad a los niveles de recepción externa de las zonas residencial-comercial y no a los superiores de las zonas industriales, que es lo que se considera por la recurrente procedentes. Sobre ésta cuestión se genera una intensa polémica en la demanda que se vincula a la clasificación y calificación del suelo, en términos generales, y su incidencia en el caso de autos, a los efectos de la aplicación de los condicionantes de ruidos y vibraciones. A juicio de la defensa de la recurrente, la industria se ubica en suelo industrial y, por ello, se debe aplicar los niveles de recepción externa (NRE) que para esas "zonas" establece el *párrafo tercero del mencionado artículo 19* . De la documentación que se aporta a las actuaciones se llega a la conclusión de que la industria fue autorizada por la vía de la declaración de interés social de la industria, a los efectos de su autorización para instalarse en la parcela en que se ubica, debe estimarse, que clasificada como no urbanizable. Se considera que esa autorización otorgada en 1995, es equivalente a la actual calificación urbanística del suelo no urbanizable, que se contempla en el *artículo 23 de la vigente Ley de la Asamblea de Extremadura 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*; posibilidad de autorizaciones de usos específicos en suelo no urbanizable que se ha autorizado desde siempre en nuestra Derecho Urbanístico, que ya reconocía la originaria *Ley del Suelo de 1956*. Se considera por la recurrente y así parece estimarlo la Corporación Local donde se ubica la instalación -folios 511 y 544 del expediente-, que esa calificación le confiere a los terrenos una calificación de industrial y de ello se concluye que debe ser considerado como industrial a los efectos de los Niveles de Recepción Externa que se imponen en la mencionada norma reglamentaria.

**SÉPTIMO** .- La cuestión no deja de ofrecer una relevante polémica jurídica que ciertamente aparece vinculada a la regulación urbanística. En efecto, el *Decreto Autonómico de 1997 ya mencionado, cuando se refiere en el artículo 19 a "zonas"*, a los efectos de fijar los niveles de recepción externa de las fuentes sonoras, parece hacer referencia a calificación del suelo, al uso que al mismo le esté conferido y, en cuanto

que ese uso se confiere por el planeamiento urbanístico, hace aplicable el régimen urbanístico del suelo. Que ello es así lo pone de manifiesto la vinculación que entre esas dos normativas se impone en la vigente normativa estatal sobre la materia -con naturaleza de legislación básica-, más concretamente en el *artículo 7, entre otros, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruidos*; y, de manera especial, en el *artículo 5 de su Reglamento*, aprobado por *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*. Ahora bien, también es necesario destacar que esa asimilación no es absoluta y que lo pretendido por el Legislador, al menos tras la *Ley de 2003*, es establecer las zonas a efectos de la regulación del ruido, en función de los usos que se confiera por el planeamiento, pero sin que deba asimilarse a lo establecido en éste, imponiéndose la exigencia de que los instrumentos del planeamiento urbanístico incluyan "*la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas*". Así pues, establecida la vinculación entre ordenación urbanística y determinación de los niveles de recepción externa de las fuentes sonoras; es de señalar que la regulación que se establece en la normativa sectorial lo es para el suelo urbanizado, no para el suelo no urbanizable, regulación lógica porque el suelo no urbanizable tiene su originario destino agrícola en los que no es admisible esas limitaciones por ser, en cierta manera, niveles naturales o de la utilización originaria de ese suelo. Buena prueba de ello es que cuando el *artículo 5 de desarrollo de la Ley de 2003*, limita sus determinaciones "*a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos*." Bien es verdad que se establecen las limitaciones respecto de dos supuestos a los que expresamente se aplica esa normativa sectorial al suelo que no tenga ese desarrollo, pero ello lo es para los supuestos -f y g del precepto- referidos a sistemas de "*infraestructuras de transportes y otros equipamientos públicos que los (equipamientos) reclamen*" y los "*espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica*". Fuera de esos supuestos, en el suelo no urbanizable, no existe zonificación y en el caso de autos no nos encontramos con ninguno de ellos. Lo expuesto nos sitúa ante el dilema de qué determinaciones comporta el planeamiento vigente en el municipio a los terrenos en que se encuentra instalada la fábrica que se pretende transformar y a cuyos efectos se solicita la Autorización Ambiental Integrada. Y en este sentido ya vimos el origen de su ubicación en suelo no urbanizable; de otra parte, que pese al tiempo transcurrido, los terrenos no han sido reclasificados, por lo que a todos los efectos tienen la clasificación de suelo no urbanizable, con ese uso específico para la instalación de esa concreta industria. La conclusión de lo expuesto es, a primera vista, que si el suelo es no urbanizable, no está incluido en la zonificación que establece el *Decreto de 1997 y, en conclusión, que cuando el párrafo quinto del artículo 19* está haciendo referencia a la asimilación a la zona residencia- comercial para cuando los Municipios no tengan delimitadas zonas no se está refiriendo al suelo no urbanizable, sino al urbano - aun cuando proceda la transformación del urbanizable-, porque sólo respecto de ese suelo es admisible hablar de "usos", es decir, de calificación. Y es lógica esa delimitación porque no puede imponerse límites de niveles de recepción porque de haberlos, dado su estado natural, no se llega a comprender como podrían limitarse, piénsese en los ruidos naturales desde el de los animales o las aguas o la maquinaria de las actividades agrícolas, por poner solo algunos ejemplos.

**OCTAVO** .- En relación con esta materia se hace una prolija exposición en la demanda sobre la clasificación y calificación de los terrenos y la naturaleza de las mencionadas categorías urbanística a efectos de aplicar esa normativa sobre ruidos. El argumento que se utiliza por la defensa de la recurrente es, que siendo el terreno donde se ubica la industria desde el año 1995 de uso industrial, no está sometido al control que se impone en esa normativa autonómica sobre Ruidos, haciendo innecesaria la condición impuesta. No podemos compartir ese argumento que está en abierta contradicción con la misma exposición que se hace de las instituciones de la clasificación y calificación urbanística. En efecto, la primera clasifica el suelo según su destino a la urbanización, esto es, en urbano, el urbanizable y el no urbanizable, según esté ya urbanizado, se prevea su urbanización o se excluya de la urbanización. La segunda, el concreto uso que dentro de ese destino le es atribuible, tan diversos como demande la población asentada en el ámbito de la planificación. Es por ello que la calificación ha de estar vinculada a la urbanización, al suelo urbano o urbanizable, que son los llamados a tener ese destino y lo que ello comporta. El suelo no urbanizable tiene un destino primario de utilización agrícola o, en palabras del *artículo 13.2º.a) de la Ley del Suelo Autonómica* antes citada, a "*la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios*." Ese es el originario y genuino destino del suelo no urbanizable, si bien es verdad que ello no excluye que excepcionalmente y con determinadas condiciones pueda autorizarse en esta categoría de suelo usos ajenos a esa actividad primaria; en concreto y por lo que se refiere a nuestra Legislación Regional, las recogidas en el *artículo 14.2º de la ley* citada, y en cuyo régimen ha de integrarse instalaciones como la de la recurrente que adquieren ese derecho antes de la entrada en vigor de la Ley, conforme a un régimen similar, que siempre se reconoció en nuestro Derecho Urbanístico Nacional, como ya se dijo. Pero esas autorizaciones no comporta reclasificación del suelo, que sigue siendo no urbanizable, con independencia de su destino; menos aún puede entenderse que por el hecho de haber autorizado las instalaciones de la recurrente por razón de interés social, los terrenos han adquirido la condición de urbanos, a salvo que el planeamiento lo reclasifique, que no es el caso. En resumen, el suelo industrial, como uso específico, solo es predicable del

suelo urbano o urbanizable, porque es suelo destinado a la urbanización; lo que no es predicable del no urbanizable con uso especial propio del urbano; especial y transitorio porque, como hace constar el precepto mencionado de la ley Autonómica, puede tener una vigencia limitada. Y es precisamente ese mantener la misma clasificación del suelo la que salva la conclusión que se pretende por la defensa de la recurrente, porque si el suelo debiera entenderse recalificado, preceptivamente debería estar sometido a la zonificación acústica y, dado que el Municipio no tiene prevista ninguna "zona industrial", asimilarla a la residual que se establece en el precepto reglamentario de los niveles previstos para la zona "residencial-comercial". Sin embargo, ya vimos como esa zonificación se limita al suelo urbano -también el procedente del originario urbanizable-, sin que afecte al suelo no urbanizable porque, en el sistema del Real Decreto que antes se examinó, no pertenece a las categorías a las que, excepcionalmente, le es aplicable la zonificación acústica al suelo no urbanizable -infraestructuras y exigencias medioambientales-. Ahora bien, no podemos aceptar que cuando se autorice, por la vía de la calificación urbanística del suelo no urbanizable, la instalación de un uso que, en principio, está excluido del suelo no urbanizable, no quede sujeta esa autorización, ese uso, al régimen sobre ruidos; lo que deberá entenderse es que en tales supuestos, a salvo de que nada se disponga en la concreta calificación -que debiera hacerse por sustituir esta calificación a las determinaciones del planeamiento, que sí exige determinar la regulación de ruidos- lo procedente es asimilar a los efectos de la zonificación acústica, el concreto uso que se autoriza. Es decir, por tratarse de suelo no urbanizable no le es aplicable a las instalaciones de la recurrente la zonificación acústica y, por tanto, no cabe asimilación entre zonas a falta de concreta ubicación; pero si se autoriza un uso especial industrial, a esa concreta zonificación deberá asimilarse a los efectos de los niveles de recepción externa, porque la calificación que legitima ese uso atípico del suelo no urbanizable viene a suplir las determinaciones del planeamiento para esos concretos terrenos; es decir, la configuración de un uso industrial, pero no por la vía de la recalificación del terreno, sino por la aplicación supletoria para estos suelos no urbanizables de las reglas generales sobre niveles de recepción. En consecuencia, debe anularse la condición que se impone en el apartado 1º de la condición d), de someter la industria a la Niveles de Recepción Externa establecido en el *artículo 12.5 del Decreto de 1.997*.

**NO VENO** .- En relación a las críticas que se hacen en la demanda a la condición que se impone en el apartado 9º de la condición f), se hacen "ad cuatelam" para si no prosperaba la primera de la cláusulas aquí examinadas -la referida a los depósitos de los lodos-, porque de estimarse la ilegalidad de aquella exigencia carecería de sentido la que se establece en el apartado y párrafo a que ahora nos referimos, lo cual es obligado porque hemos rechazado la ilegalidad de aquella exigencia respecto de las exigencias de depósito de lodos. En este sentido se exige para la Autorización Ambiental Integrada que "**Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002 , deberá finalizarse en un plazo de 9 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la Autorización Ambiental Integrada.**" Se pretende por la recurrente que se amplíe o elimine el plazo concedido para la adaptación de las instalaciones a la *Ley de 2002* , que ya se dijo era preceptiva dicha adaptación. Se argumenta que es plazo es insuficiente para esa adaptación habida cuenta de que se exigen una serie de trabajos complejos y unas autorizaciones administrativas que no se consideran puedan realizarse en el plazo concedido. No podemos compartir esos argumentos que están carente de un detallado informe sobre la dificultad de los trabajos o de las actuaciones administrativas que se dicen dificultarían esa adaptación. Pero es que, en cualquier caso, ese plazo, por su propia naturaleza, es susceptible de prórroga, habida cuenta de la regla general que se establece en el *artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del procedimiento Administrativo Común. Regulación que salvaguarda los intereses de la recurrente y los temores que se exponen.

**OCTAVO** .- Finalmente se reprocha a la resolución impugnada por la defensa de la recurrente la exigencia que se impone en el punto 8º de la condición h), a cuyo tenor: "**En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertederos autorizados.**" La exigencia es un efecto más de lo que antes se razonó en relación a mantener los terrenos la clasificación de suelo no urbanizable, lo que exige restablecerlos a su estado natural, exigencia que está ahora establecida en el *artículo 27-3º de la Ley del Suelo Autonómica* . No comparte la Sala el argumento que se hace en la demanda de que esa exigencia de demolición de las instalaciones y retirada de escombros puede ser contraria a la posible suspensión temporal de las instalaciones, en palabras de la demanda, que "por cuestiones ajenas a la voluntad de Tabicesa, deba finalizar temporalmente la actividad y continuarse ésta pasado un periodo de tiempo más o menos largo", porque esa situación es indudable que no supondría "finalizar las actividades", sino suspenderlas; no siendo éste supuesto el presupuesto de la condición. Pero en lo que sí ha de dársele la razón a la recurrente es que la *Ley de 2002* no impone esa exigencia de la reposición del terreno de manera ineludible, entre otras razones por tratarse de Autorizaciones temporales, si bien renovables; de otra parte, debe observarse que la redacción de la condición que se impone excede del contenido de la autorización, porque no se hace referencia a los concretos elementos a que se refiere la Autorización, sino a las

edificaciones, porque sólo respecto de ellas cabe su demolición y esa es una cuestión que está reservada de manera específica al planeamiento y sus posibles modificaciones y no vinculadas de manera exclusiva a estas Autorizaciones. Y parece que esa distinción es la que genera la evidente contradicción que cabe apreciar entre el párrafo primero de esta misma condición y el párrafo segundo, que es el que se impugna. En efecto, en el párrafo primero se establece: "**si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberá adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento** ." Es decir, se contempla la posibilidad de que pueda autorizarse un uso distinto a los terrenos, en cuyo supuesto se autoriza ese uso, si bien con la condición de adecuar las instalaciones al nuevo. Pues bien, si cabe esa posibilidad, carece de toda lógica la exigencia taxativa que se impone en el párrafo segundo de que "en todo caso" deba procederse a la demolición y reposición, porque en la forma en que se redacta este segundo párrafo podría llegarse a la absurda contradicción de que se autorizase un nuevo uso a las instalaciones y fuese autorizada, por adecuarse a él, y "-en todo caso"- no obstante deba procederse a su demolición. Parece que lo que se ha querido expresar es que "en otro caso" -a la posibilidad de otro uso una vez extinguida la actividad- deberá procederse al restablecimiento del terreno a su "estado natural". Razones que imponen estimar la pretensión de modificar dicha condición.

**NOVENO** .- No se aprecian temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo prevenido en el *artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

## FALLAMOS

Primero.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña María de los Ángeles Bueso Sánchez, en nombre y representación de TABICESA, S.L.U. contra la resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura mencionada en el primer fundamento.

Segundo.- Anular parcialmente dicha resolución, por no estar plenamente ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Tercero.- Declarar el derecho de la recurrente de que la Autorización Ambiental Integrada a que se refiere la mencionada resolución se condicione, en cuanto a los Niveles de Recepción Externa (NRE), a los establecidos para la zona acústica de uso industrial, conforme se razona en los fundamentos séptimo y octavo.

Cuarto.- Declarar el derecho de la recurrente a que la demolición y retirada de escombros que se impone en el párrafo segundo de la condición h-8º para el supuesto de finalización de la actividad, sea procedente en el caso de que no exista la posibilidad de autorización de usos para otra actividad.

Quinto.- No hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que deberá prepararse en el plazo de diez días ante esta misma Sala sentenciadora, previa constitución de un depósito de 50 euros.

**PUBLICACIÓN** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

